



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400869 00** formulada por **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S** contra **BANCOLOMBIA S.A Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVO 110013103012-2022 0050600 Y (II) REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NO. 2022-01-75801 DE CONOCIMIENTO DEL ESTRADO JUDICIAL Y DE LA SUPERINTENDENCIA

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S
ACCIONADO	BANCOLOMBIA S.A. JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001-22-03-000-2024-0086900
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 72
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta la Sala a resolver el ruego constitucional instaurado por DIANA MILENA HERAZO, en condición de representante legal de la sociedad OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., en contra de BANCOLOMBIA S.A. y de los JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y DOCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La accionante en calidad de representante legal de la persona jurídica accionante, reclamó la protección de sus



derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, que estima fueron lesionados por la entidad financiera Bancolombia S.A. y los estrados CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y DOCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al no darse cumplimiento a las decisiones emitidas en el proceso ejecutivo 2022-506-00 levantando las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad accionante.

Por lo tanto, pretende *"se le ordene al banco Bancolombia S.A. de cumplimiento a las providencias judiciales dictadas en el expediente del proceso ejecutivo 2022-506 en el orden de realizar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas registradas contra la sociedad Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S. • Que teniendo en cuenta que todo el proceso ejecutivo en contra de Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S. cuenta con decreto de nulidad, se ordene la entrega a favor de la sociedad de los títulos de depósito judicial que se hubiesen constituido"*.

2.2. Hechos. En sustento de sus aspiraciones expuso en síntesis, que ante la Superintendencia de Sociedades se tramita proceso de reorganización empresarial de la sociedad OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., el cual fue admitido mediante auto 2022-01-622898 del 23 de agosto de 2022, indicando que su existencia se le notificó a BANCOLOMBIA S.A. el 6 de septiembre de 2022, a los correos notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com y notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.

Comentó que pese a haberse enterado a la entidad bancaria de la existencia de la acción concursal, esta presentó demanda ejecutiva el 21 de noviembre de 2022 la cual correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2022-506-00, quien libró mandamiento ejecutivo el 16 de enero de 2023, agregando que en el referido compulsivo se decretó el embargo de varias cuentas bancarias de la sociedad accionante, entre ellas la que se tiene en Bancolombia S.A.



Adujo haberse declarado la nulidad de plano en la referida ejecución en autos del 9 de agosto de 2023 y 23 de febrero de 2024, de las actuaciones surtidas en contravención de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, mencionando que en auto del 23 de abril de 2024, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dispuso; *"REQUERIR a la Oficina de Apoyo, para que cumpla la orden impartida en el numeral 3° del auto de fecha 09 de agosto de 2023, vista a fls. 196 y 196vto. Cdno 1, esto es, que las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, se deben desembargar, y los títulos de depósito judicial que estén a disposición del Juzgado de Origen y de Oficina de ejecución, y que correspondan a la sociedad OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, quien ya no es parte demandada dentro del presente asunto"*.

Afirmó que en razón de la decisión señalada, se emitió el oficio No. OCCES24-GB0636 del 01 de marzo de 2024, por medio del cual se les informó a las entidades financieras, entre ellas a Bancolombia S.A. que las medidas cautelares decretadas debían ser levantadas, entendiendo estas como los embargos y congelaciones de dinero practicadas y en caso de la existencia de títulos de depósito judicial debían ser puestos a disposición del Juez del concurso que, para el caso, corresponde a la Superintendencia de Sociedades.

Concluyendo y tras hacer mención a la respuesta emitida por Bancolombia respecto a la petición de levantamiento de las medidas cautelares, señaló que corresponde al capricho de la entidad bancaria el no levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por cuanto la orden se ha comunicado en debida forma, destacando que es urgente dicho levantamiento por corresponder a productos financieros de la compañía que está en trámite de liquidación y es vital contar con los dineros afectados ya que estos conforman el flujo de caja de la sociedad.



2.3. Trámite adelantado. Por auto del 19 de abril de la anualidad que avanza¹, se admitió el auxilio, disponiendo la notificación de las entidades accionadas, además del enteramiento de las partes e intervinientes en el trámite del proceso ejecutivo 110013103012-2022 0050600 y de Reorganización Empresarial No. 2022-01-775801 de conocimiento del Estrado Judicial y de la Superintendencia convocada, respectivamente; allí mismo, se ordenó vincular al trámite constitucional al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en su intervención informó que el proceso ejecutivo radicado bajo el 110013103-012-2022-00506-00, se recibió en ese Estrado el 09 de junio de 2023, indicando que la sociedad OUTSOURSING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., fue admitida a trámite de Reorganización Empresarial por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 23 de agosto de 2022 y que por tal motivo, en providencia del 09 de agosto de 2023 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de agosto de 2022 respecto a la entidad accionante, señalando que se ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades copia digitalizada del expediente, así como dejar a disposición de esa entidad las medidas cautelares y títulos de depósito judicial, cuya decisión se reiteró mediante auto del 23 de febrero de 2024, agregando que por la secretaría se libraron las comunicaciones pertinentes los días 09 de agosto de 2023, 23 de febrero y 11 de abril de 2024, mediante oficios No. OCCES23-GB1057 del 16 de agosto de 2023, dirigido a BANCOLOMBIA y a otras entidades financieras, el cual se tramitó el 06 de septiembre de 2023, y el oficio No. OCCES24-GB0636 el 1 de marzo de 2024 a los mismos destinatarios, con fecha de envío 05 de marzo del año en curso.

¹ Archivo "04auto admite.pdf".



Con sustento en lo anterior destacó que ese Ente Judicial no ha desconocido derechos fundamentales de la accionante.

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, informó que de la revisión realizada en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, el expediente con radicado No. 2022-00506 objeto de la acción de tutela, en el que funge como demandante Scotiabank Colpatria S.A. y demandada la entidad accionante no se encuentra a cargo de ese despacho, por cuanto fue remitido a la Oficina Judicial de Ejecución Civil el 6 de junio de 2023, por contar con decisión de seguir adelante la ejecución y que actualmente se encuentra a cargo del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Mencionó que en cuanto a los hechos que motivan la acción constitucional, ese despacho efectuó la conversión de dos títulos de depósito judicial por valores de \$3.410.460,61 y \$1.653.730,92 para un total de \$5.064.191,53, de lo cual se informó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante oficio No. 1143 remitido vía correo electrónico del 11 de septiembre de 2023 y reiterado el 30 de enero de 2024 y 19 de abril de 2024.

La Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, informó que por el área de depósitos judiciales se procedió a la conversión de la suma de \$5.064.191,53 en favor de la Superintendencia de Sociedades, lo cual se comunicó a través de misiva OCCES24-NP0072 de fecha 29 de enero de 2024 (folio 239 a 241 -1). Mediante auto de data 9 de agosto de 2023, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (folio 196 C-1), decretó la nulidad de la actuación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y las puso a disposición junto con los depósitos judiciales en favor de la Superintendencia de Sociedades. A través de oficios



OCCES23-GB1057 de 16 de agosto de 2023 y OCCES24-GB0636 de 01 de marzo de 2024, se comunicó a las distintas entidades bancarias que la medida de embargo y retención de dineros de la sociedad demandada se dejaba a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso 2022-INS-958 (folios 201 a 204 y 252 a 256), destacando que esa entidad ha dado trámite en los términos adecuados a las solicitudes de las partes interesadas, allegando a su informe copia digital de las actuaciones adelantadas.

La Superintendencia de Sociedades a través de la Directora de Procesos de Reorganización I, en su versión aludió en detalle al trámite del proceso concursal que es de su conocimiento y luego de hacer mención a las facultades jurisdiccionales de la entidad y de referirse a los hechos de la acción, formuló en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se le desvincule del presente trámite residual.

El Establecimiento Bancario Scotiabank Colpatría, mediante el Representante Legal para Fines Judiciales, coadyuvó las pretensiones de la entidad accionante impetrando se le amparen los derechos fundamentales invocados.

La entidad Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, reseñó los hechos y pretensiones de la acción, requiriendo no acceder a las mismas recalcando que desde el momento en que le fue notificada la existencia del proceso de tutela, se han dispuesto todas las acciones administrativas pertinentes para resolver las solicitudes de la justicia.

Además advirtió que Bancolombia es un mero ejecutor de las órdenes de embargo las cuales son un requerimiento judicial de obligatorio acatamiento para la entidad, destacando que tal como le fue informado al accionante, dando cumplimiento a la orden emitida por el despacho judicial en atención a la medida de



embargo, se realizó un descuento en la cuenta de la parte actora por la suma de \$5,064,191.53, cuyos dineros fueron debitados y consignados según lo impuesto por la autoridad judicial competente, recabando que a la fecha no puede dar trámite a la solicitud de devolución y/o entrega de dineros y correspondería al Banco Agrario brindar respuesta frente al requerimiento realizado, circunstancia por la cual solicitó su vinculación.

Concluyendo insistió en la improcedencia de la acción al no demostrarse el presupuesto de subsidiariedad, aduciendo que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como interponer un derecho de petición ante Bancolombia a fin de requerir el acatamiento de las medidas decretadas o la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria, en concreto ante el juzgado objeto de este debate, en aras de informar sobre el presunto incumplimiento de levantamiento de medidas cautelares.

El Banco Agrario S.A., informó que por el Área de Atención Requerimiento Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios, se advirtió que *"Revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario, OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., identificada con NIT 900298032 a la fecha **No presenta medidas de embargo registradas**"*, solicitando su desvinculación de la acción tutelar, pues alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de violación de derechos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.



Sin embargo, no es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita de competencia de los jueces naturales; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela² y de control de constitucionalidad³, para precisar que la viabilidad del amparo en el escenario de las mismas requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedibilidad (de naturaleza procesal) y específicos (de carácter sustantivo).

En cuanto a las primeras exigencias, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto".

² Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

³ Sentencia C-590 de 2005



Respecto de los requisitos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los presupuestos generales citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

"i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia; ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto; iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso; iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión; v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice." (negrilla fuera de texto)

3.2. Se invoca el amparo suprallegal por parte de la gestora al considerar vulneradas sus garantías basales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la actuación que involucra a la accionada Bancolombia S.A. al presuntamente no dar cumplimiento a la orden emanada del Juzgado Cuarto Civil del



Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, según proveídos del 9 de agosto de 2023 y 23 de febrero de 2024 mediante los cuales se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo 2022-00506-00.

3.3. Vista la descripción fáctica aducida en la demanda de tutela, y como quiera que la gestora además de dirigir la acción en contra Bancolombia, en el libelo genitor involucró a los Estrados Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Doce Civil del Circuito de Bogotá, la Sala liminarmente estudiará si en la conducta de los funcionarios convocados se incurrió en vulneración de derechos respecto a la entidad accionante, para luego abordar la situación relativa a la entidad financiera.

Así, de cara a la actuación ejecutiva rotulada bajo el No. 110013103-012-2022-00506-00 promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIANA MILENA HERAZO GUTIERREZ y OUTSOURSING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S, se evidencia que en su trámite, ni el Juzgado Doce Civil del Circuito ni el Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, han incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno frente a la persona jurídica tutelante, pues el mencionado compulsivo se adecuó a los cauces legales previstos por el legislador, al punto que para ajustar la acción a los preceptos de la Ley 1116 de 2006, se decretó la nulidad por parte del despacho de ejecución de sentencias, lo cual dio lugar al reclamo planteado respecto a Bancolombia S.A.

3.4. Ahora, en lo que concierne a la queja enfilada frente a Bancolombia S.A., refulge diáfano que esa entidad tampoco ha incurrido en afectación a las garantías basilares de la demandante en tutela, si en cuenta se tiene que la orden emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante proveído del 9 de agosto de 2023, consistió en decretar la



nulidad de lo actuado a partir del 23 de agosto de 2022, respecto a la sociedad demandada y aquí accionante, con la consecuente remisión de la ejecución a la Superintendencia de Sociedades y la puesta a disposición de esta, de las cautelas y títulos de depósito judicial, sin que se otee que se hubiere ordenado hacer entrega de dinero a la promotora, pues la suma retenida por la entidad financiera accionada por \$5.064.191,53, corresponde al monto convertido y trasladado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad a la Oficina Ejecución Civil del Circuito, quien a su vez realizó la conversión de dineros por dicha suma a la Superintendencia de Sociedades y lo comunicó mediante oficio OCces23-NP0072 del 29 de enero del 2024, como consta en los registros fotográficos remitidos por la mentada dependencia judicial obrantes a folios 9 a 11 de su escrito de respuesta⁴.

Actuaciones todas estas, respecto de las cuales no se advierte que la accionada hubiese emitido pronunciamiento, ya que si bien es cierto mediante correos electrónicos remitidos a Bancolombia S.A., la tutelante requirió la devolución de los dineros "*mal embargados*" de su cuenta, lo cierto es que la entidad financiera por el mismo medio el 26 de febrero del 2024 a las 10:12 am⁵, le informó respecto del traslado de los estipendios retenidos por valor de \$5.064.191,53 a la cuenta de depósito judicial del ente legal (Juzgado), precisándole que no era posible disponer el reintegro de dichas sumas y que en todo caso podía allegar las ordenes de desembargo a través de los medios electrónicos habilitados por la entidad requerinf@bancolombia.com.co.

3.5. Colofón de lo expuesto, y sin que sea menester ahondar en mayores discernimientos, se denegará el amparo deprecado.

4. DECISIÓN

⁴ Archivo "11RespuestaCoordinadorCentrodeServiciosEjecCcto.pdf"

⁵ Fl. 14 archivo "03AnexoTutela.pdf"



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por DIANA MILENA HERAZO, en condición de representante legal de la sociedad OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S., contra BANCOLOMBIA S.A. y los JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y DOCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y demás interesados, en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c4253429dfb838ab988da9b4c5121e594545752a52ce28792db9c20b1dd30**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>